

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/114/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico señalado en el medio impugnativo como charliebrownm@hotmail.com ; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/114/2021

ACTOR: ALICIA URIBE FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA TERNA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **ALICIA URIBE FIGUEROA** en contra de "...EL ACUERDO DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA TERNA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante el Comité Directivo Estatal en el estado de Baja California Sur en fecha 26 de febrero de 2021, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



HECHOS:

1. Que, en fecha 09 de febrero de 2021, fue publicado en la liga electrónica http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2021/02/SG_142_2021-INVITACION-DIPUTADOS-LOCALES-MR-Y-RP-BAJA-CALIFORNIA-SUR.pdf, la **PROVIDENCIA** intitulada "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2021-2021".
2. Que, en fecha 16 de febrero de 2021, fue publicado en la liga electrónica http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2021/02/SG_165_2021_ADENDA_INVITACION_DESIGNACION_DIPUTACIONES_LOCALES_BAJA_CALIFORNIA_SUR.pdf, la **ADENDA** intitulada "ADENDA A LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADA COMO SG-142-2021 MEDIANTE LAS CUALES SE APROBÓ LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2021-2021".
3. Que, en fecha 19 de febrero de 2021, fue publicado en la liga electrónica el acuerdo número COEE-001/2021, visible en <http://panbcs.org/nuevo/wp->



content/uploads/2021/02/ACUERDO-COEE-001-2021-DIPUTACIONES-MR-Y-RP-BCS.pdf, mediante al cual fue aprobado la **solicitud de precandidato** de la Promovente ALICIA UBIBE FIGUEROA

SEGUNDO. – Se declara procedente las 03 solicitudes de registro como precandidatos y precandidatas para participar en el proceso electoral interno de designación de candidatos a cargos Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES RP	
Alicia Uribe Figueroa	Propietaria
Patricia Patrón Cota	Suplente
Francisca Martínez Márquez	Propietaria
María Andrea Martínez Cota	Suplente
Luis Julián Caudillo Calderón	Propietario
Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Suplente

Página 6 de 7

4. Que, en fecha 22 de febrero de 2021, fue llevada a cabo sesión permanente del Consejo Estatal en Baja California Sur, donde fue aprobada la propuesta de **terna número 5 en favor de la C. ALICIA URIBE FIGUEROA.**

II. Juicio de inconformidad.

1. **Auto de Turno.** El 05 de marzo de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/114/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de tercero de la C. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS.

4. Cierre de Instrucción. El 06 de marzo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL ACUERDO DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA TERNA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL..."

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR.

3. Presupuestos procesales. Por lo que, respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número CJ/JIN/114/2021 se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, en virtud de, el actor solicitó la protección de la justicia intrapartidista, en virtud de que, le fuere negado a su dicho, la participación como propuesta a candidato eligiendo a otra ciudadana no militante por encima de sus interéss político-electorales, lo cual resulta falso, en virtud de que fue publicado en estrados oficiales el acuerdo que contiene aprobación de su registro véase



SEGUNDO. – Se declara procedente las 03 solicitudes de registro como precandidatos y precandidatas para participar en el proceso electoral interno de designación de candidatos a cargos Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES RP	
Alicia Uribe Figueroa	Propietaria
Patricia Patrón Cota	Suplente
Francisca Martínez Márquez	Propietaria
Maria Andrea Martínez Cota	Suplente
Luís Julián Caudillo Calderón	Propietario
Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Suplente

Página 6 de 7

La base medular del medio impugnativo versa en que a su dicho, no le fue acordada la calidad de la “primer propuesta”, lo cual resulta falso puesto que de una simple lectura al informe rendido por la autoridad responsable, tenemos que como acto de autoridad sí le fue reconocida la calida de “propuesta a la C. ALICIA URIBE FIGUEROA” véase el siguiente informe:



Si bien es cierto en el Proceso Electoral Local, el Partido Acción Nacional registrará la lista de 5 diputados de representación proporcional, también es cierto que la manera de seleccionarlos se da de dos formas distintas: la primera donde se oferta de la posición 3 en adelante y la segunda donde la Comisión Permanente del Consejo Estatal propone las posiciones 1 y 2; así, queda de manifiesto qué a la actora no se le viola ningún derecho, pues ella decidió participar en una invitación clara, en la que fue, de hecho, postulada en la posición 5. Es decir, no tiene un interés jurídico, por lo tanto, debe declararse IMPROCEDENTE su acción.

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (POSICIONES 3, 4 Y 5)				
CARGO	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PROPIUESTA 3	
POSICIÓN 3	P Francisca Martínez Márquez	Francisca Martínez Márquez	Francisca Martínez Márquez	
	S María Andrea Martínez Cota	Maria Andrea Martínez Cota	Maria Andrea Martínez Cota	
POSICIÓN 4	P Luis Julián Caudillo Calderón	Luis Julián Caudillo Calderón	Luis Julián Caudillo Calderón	
	S Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	Isabel Alejandra Ordoñez Aguilar	
POSICIÓN 5	P Alicia Uribe Figueroa	Alicia Uribe Figueroa	Alicia Uribe Figueroa	
	S Patricia Patrón Cota	Patricia Patrón Cota	Patricia Patrón Cota	

De dicha lectura se desprende además lo siguiente:

- Corresponde a la Permanente del Consejo Estatal "proponer" los lugares identificados con el número **3, 4 y 5**.
- Corresponde a la Permanente del Consejo Estatal "proponer" los lugares identificados con los número 3 y 5 al **género femenino**.
- Corresponde a la Permanente del Consejo Estatal "proponer" el lugar identificado con el número 4 al **género masculino**.

Dicha "propuesta" encuentra su fundamento en el numeral 99 de los estatutos generales vigentes, numeral 3 inciso c), cito:

Artículo 99



1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscripcionales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

...

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular:

Artículo 107. **Las propuestas** que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán **formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en



el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, **deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes. ...”

De ahí, que el acto hoy combatido se encuentra revestido legal, aunado a que le otorga el carácter de “**propuesta**” a la posición cinco a la C. ALICIA URIBE FIGUEROA a la diputación para la cual fue registrada, por ende, carece de interés legal para combatir dicho acuerdo.



Debemos recordar, que dicho **acto estatal**, se encuentra concatenado y ceñido a la restricción que la propia norma estatutaria regula, puesto que sólo goza de atribuciones para “**proponer**” y corresponde como acto de definitividad y firmeza a la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

...

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos



terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Luego entonces, tenemos que la Permanente Estatal goza de atribuciones de tan sólo tres posiciones, de las cuales reiteramos, dos pertenecen al género femenino y una al género masculino, y la hoy actora goza dicha postedad al ser “propuesta” a la posición cinco, por lo cual, no existe acto jurídico alguno que pueda ser combatido con la presentación del presente medio en estudio; recordemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 116 fracción IV, se requiere que el medio impugnativo contenga, cito: “IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo...”, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, entonces, corresponde a esta Comisión de Justicia el analizar en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse **el desechamiento de plano del juicio**, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Tenemos que, fueron emitidas **las providencias** identificadas con el número **SG/142/2021**, cuyo documento medular estableció para **el género femenino para la posición 3 y 5**, observamos que dicha providencia se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para



facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, máxime que la C. ALICIA URIBE FIGUEROA, fue designada en la posición 5, como propuesta uno, dos y tres, véase:

POSICIÓN 5	P Alicia Uribe Figueroa	Alicia Uribe Figueroa	Alicia Uribe Figueroa
S Patricia Cota	Patrón	Patricia Patrón Cota	Patricia Patrón Cota

Esta autoridad Intrapartidaria se encuentra en obligación de actualizar **la causa de improcedencia por falta de interés jurídico** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque el Promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral, entre los que destacan, el ejercicio de votar y ser votado.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:



- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) el Promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual, éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Alega el actor violación a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la indebida fundamentación y motivación, así como violación a diversas normas intrapartidistas, y presenta el medio impugnativo manifestando tener interés jurídico en su calidad de “militante con registro a la invitación SG/142/2021”, sin embargo, afirmamos que, la alegación en su demanda reúne el interés jurídico, pero de una simple lectura no logra demostrar que tenga un **derecho subjetivo** en la normativa que les permita exigir una merma de un derecho.

Aun cuando se alega una presunta falta de fundamentación y motivación por aprobar a una “ciudadana” a la posición número tres y a la promovente a la



posición número cinco, son derechos que no se ven mermados o afectados por el acto reclamado, puesto que reiteramos, la C. ALICIA URIBE FIGUEROA, fue designada en la posición 5, como propuesta uno, dos y tres.

Aunado a lo anterior, el actor en su calidad de “militante” no recibe una afectación en la equidad en la contienda puesto que fuere aprobado su registro además de ser electa como “propuesta”; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos, **reiteramos** que dicho acto, es resultado de la emisión y publicación de **las providencias** identificadas con el número **SG/142/2021**.

En ese orden de ideas, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, decreta la improcedencia del medio que nos ocupa, ya que no puede considerarse que el actor sea susceptible de sufrir agravios en sus derechos político-electORALES, porque, o se adolece del resultado interno-partidista mediante un medio impugnativo, del cual, ya fue designada como “propuesta”, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se pronuncie el órgano nacional a fin de dotar de definitividad la selección concluyente a dicha propuesta.

Por tanto, **afirmamos carece de interés legítimo**, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electORALES.



Luego entonces, las pretensiones del actor corresponden a un interés simple, por lo que, deviene de aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Décima Época; Primera Sala ; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II ; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual **se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.** En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud**



pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Énfasis añadido).

En tales consideraciones, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el medio impugnativo sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electORALES del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia, véase el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr **la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce**



del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. (Énfasis añadido).

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Áimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Podemos concluir, que si bien un militante goza de derechos y obligaciones partidarios y ante una actitud caprichosa pretende sorprender a esta Comisión Intrapartidista, exigiendo la protección de la justicia sin que le asista la razón en sus dichos, si bien es, obligación de esta Comisión de Justicia, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es,



el garantizar el debido proceso a las partes que integran el medio, afirmando que, no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben



permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro omnibus o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.



Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil.

Se concluye el estudio determinando **la causal de improcedencia por falta de interés jurídico** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios, recordando en este acto al actor que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho y principio de autodeterminación consagrado en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente recurso, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se desecha el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico señalado en el medio impugnativo como charliebrownm@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO